

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00401 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El Señor José Gilberto Urrego Sánchez, presentó acción de tutela en contra de la sociedad Vanti S.A. E.S.P cuyo presidente es el señor Rodolfo Enrique Anaya Abello, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso unido al principio de legalidad y seguridad jurídica.

Como soporte de sus pedimentos en esencia adujo que la entidad encartada suministra al inmueble ubicado en la carrera 72 H bis B N. 37 D sur -60 / 72 H BIS N. 37 D sur -60 del cual es propietario, el servicio de gas natural domiciliario desde el 19 de febrero de 2004, el que generó la póliza 13459684 para identificarlo.

En dicha dirección la sociedad Prohercol identificada con el NIT 901.148.181-1 de la cual también es representante legal, utiliza las instalaciones de taller metalmecánico, además, es su domicilio social.

La solicitud del servicio de gas fue efectuada por la señora Yaneth Castillo con destinación para el uso 609 de taller de metalmecánica.

Desde el 13 al 16 de marzo de 2020 la Alcaldía de Bogotá ordenó un simulacro de confinamiento preventivo debido a la pandemia Covid-19. Mientras que el día 17 de marzo mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Debido a lo anterior, en el mes de abril no se presentaron ventas dentro de su empresa, y en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre fueron aproximadamente en equivalente al 15% de las ventas regulares. Además, la producción se vio reducida.

El 27 de junio de la citada anualidad, recibió visita de inspección por parte de la entidad accionada dentro de la cual revisó el medidor TIPO 03-03-5 número 676731, que fue reemplazado temporalmente y sometido a revisión técnica N. 8725, arrojando un resultado de exactitud (medición) conforme lo estándares establecidos legalmente.

La accionada decidió cobrar el consumo por capacidad instalada, sin prueba de que se haya consumido más cantidad de gas que la efectivamente facturada y cancelada, lo anterior, en contravención del artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

El 28 de octubre, la encartada emitió la factura de servicios públicos N. E208663887 con fecha 21 de octubre de 2020, referencia 13459684 por el valor de \$20.642.310, en la que se discriminó la suma de \$19.508.150 como *“saldo anterior, suma que en ningún momento fue facturada dentro de ninguna de las facturas anteriores, faltando a la verdad y en especial a lo establecido en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994”*.

El 30 de octubre presentó un derecho de petición con el fin de efectuar la reclamación contra la totalidad de la factura de servicios públicos emitida por Vanti S.A., la cual *“...a la fecha no se ha notificado en debida forma la decisión tomada sobre el particular”*, pues a las instalaciones de su empresa no ha llegado notificación personal de la respuesta a la solicitud elevada.

En virtud del silencio de la entidad receptora presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una solicitud de investigación por silencio administrativo positivo, la que hoy en día está en trámite.

Pese a no efectuar la notificación personal de la respuesta al derecho de petición, envió una factura por el valor de \$23.397.890 que incluye la suma en disputa más los consumos comprendidos entre el 18 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2021.

El 2 de febrero de los cursantes, en línea de lo previsto en el artículo 155 de la ley 142 de 1994 se acercó a las instalaciones de la entidad encartada con el fin de realizar el pago parcial, el cual fue negado, por lo que, el 9 de febrero presentó otro derecho de petición solicitando la emisión de una nueva factura para cancelar las sumas sobres las cuales no existe controversia.

El 1 de marzo, recibió una notificación por aviso, la cual contenía tres (3) actos administrativos, el primero con fecha de 20 de noviembre de 2020 atinente a la respuesta al derecho de petición, la cual es extemporánea surgiendo así el silencio administrativo positivo, el segundo de data 20 de febrero de 2021 y el tercero de fecha 1 de marzo de 2021, en estos últimos informándole que había realizado la notificación por aviso el día 6 de enero de 2021.

La notificación efectuada el 6 de enero de 2021 se ejecutó sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el CPACA (artículos 65 a 73), en la medida de que no se efectuó la notificación personal.

El 5 de marzo de los cursantes presentó recurso de reposición en subsidio apelación ante la acusada, el cual fue declarado extemporáneo, agotándose así la vía gubernativa.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, con el fin de que se declare y se ordene lo siguiente:

- Se declare el silencio administrativo positivo, toda vez que la empresa Vanti S.A no brindo una respuesta en tiempo de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

- Se declara la nulidad de todo lo actuado a efectos de la empresa Vanti S.A realice la notificación en debida forma y el accionante tenga la facultad de interponer los recursos que le fueron negados.
- No se efectúe el corte del servicio de gas hasta tanto no se resuelva lo atinente al silencio administrativo positivo y se efectúe la notificación personal con el fin de interponer los recursos de ley.
- Que la Superintendencia de Servicios Públicos resuelva lo pertinente al silencio administrativo positivo.

3. Mediante auto de fecha 28 de abril hogaño, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4. La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios**, a través de su apoderada, manifestó que el accionante radicó una solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la sociedad Vanti S.A. E.S.P bajo el número 20205292635162 del 22 de diciembre de 2020, petición que no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015 como tampoco en lo previsto en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994.

Por imperio de la ley, las actuaciones administrativas sancionatorias deben surtir el trámite previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, luego las solicitudes de investigación administrativa por presunto silencio administrativo positivo y reconocimiento de los efectos legales del mismo están sometidas al procedimiento administrativo sancionatorio del capítulo III Título III ibidem junto con sus etapas procesales de iniciación de la actuación, averiguación preliminar e inicio de la actuación, pliego de cargos, descargos y pruebas, periodo probatorio, traslado de alegatos, decisión, recursos, pruebas en el recurso de reposición y decisión.

De conformidad con lo previsto en los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995 y 9 del Decreto 2223 de 1996, cuando un prestador no conteste dentro de los términos señalados en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el usuario puede solicitar que se dicten actos administrativos mediante los cuales se haga efectiva la ejecutoriedad del acto ficto o presunto, es decir, el acto que es positivo a las pretensiones del interesado.

Para el caso, indica que el expediente anteriormente mencionado fue asignado a un profesional del derecho, el cual se encuentra en análisis (conforme la etapa preliminar) para proceder a requerir a la empresa prestadora en aras de establecer el mérito para adelantar o no la actuación administrativa.

La citada investigación por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, señala que la acción de tutela se torna improcedente como quiera que no ha vulnerado derecho alguno al tutelante, además este trámite no se estableció para afectar términos de los procedimientos administrativos sancionatorios.

En cuanto a la suspensión o no del servicio de gas es una actuación de competencia de la empresa Vanti S.A. E.S.P.

5. La **sociedad Vanti S.A. E.S.P** a través de su representante legal manifestó que dicha entidad suministra al inmueble ubicado en la carrera 72 H bis No. 37D sur - 06 el servicio de gas domiciliario desde el 12 de febrero de 2004, el cual generó la cuenta contrato y/o póliza N. 13459684 para identificarlo, el actual corresponde al N. 61588435.

La señora Yaneth Castillo Pinilla aparece como suscriptora del servicio para uso comercial.

En cuanto a la citada póliza inició una actuación administrativa tendiente a la recuperación del consumo.

El 27 de junio de 2020 realizó una visita de inspección encontrando el medidor marca AI TIPO 81-5-5 número 677142 con lectura 24984 m3. En la citada visita técnica comprobó que la actividad para la cual se tenía destinado el servicio de gas natural era para la actividad 609 taller de metalurgia, atendida por el señor Jean Carlos Olivero en calidad de testigo (encargado) a quien le informó el procedimiento efectuado por la empresa, además, le entregó una citación para asistir al laboratorio a efectos de presenciar la inspección tanto interna como externa del medidor.

Por lo anterior, procedió a retirar el medidor e instaló el de marca IT 82-18-5 número 7387660 de manera provisional. El 3 de agosto de 2020 realizó la prueba técnica *“...la cual se realiza sin presencia del cliente, toda vez que no se presentó a la citación de laboratorio”*. Expidió un documento de hallazgos N. CF-201514827-13459684 (4 de septiembre) explicando las irregularidades presentadas. El cual notificó por correo certificado.

El señor Jorge Gilberto Urrego Sánchez (15 de septiembre) manifestó inconformidad contra el proceso de recuperación de consumo bajo los radicados N. 201684487 y 201710980 frente a lo cual, en aras de brindar una sola respuesta, una vez analizadas las explicaciones presentadas contra el Documento de Hallazgos sin que se lograra desvirtuar dichas anomalías expidió la Factura N. G200214414, junto con el documento de facturación N. CF - 201710980 – 13459684 del 06 de octubre de 2020, el que fue entregado ese mismo día conforme el certificado de documentación electrónica, sin embargo, el 30 de octubre el accionante presentó reclamo en contra de la citada factura, frente a lo cual, el 20 de noviembre emite respuesta confirmando el cobro impuesto y, le otorgó los recursos de ley.

Para notificar el citado acto administrativo (20 de noviembre) remitió citación para notificación personal (4 de diciembre) por correo certificado, el cual no fue entregado de manera efectiva, por lo que, procedió a realizar un segundo envío el 11 de diciembre, que también arrojó un resultado negativo, luego ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, remitió el aviso (15 de diciembre) el que también fue infructuoso, luego procedió a realizar la publicación en la página web con fecha de fijación del 30 de diciembre de 2020 y desfijación del 6 de enero de 2021.

Mediante radicado N. 1451950 de fecha 9 de febrero 2021 el tutelante presentó inconformidad del proceso de recuperación de consumo.

El 21 de febrero de los cursantes, profirió respuesta al requirente mediante la cual reitera el acto administrativo N. 168228-13459684-61588435 medidor con anomalía del 20 de noviembre de 2020, el cual notificó por correo certificado, arrojando un resultado negativo, por lo que prosiguió a efectuar la imposición por aviso (1 de marzo).

El peticionario presentó recurso de reposición en subsidio apelación N. 1907193 – 13459684 – 61588435 del 8 de marzo de 2021, el cual fue rechazado por extemporáneo (artículo 154 de la Ley 142 de 1994). Decisión que notificó según las impresiones de imagen que adjunta – ver numerales del 19 al 21 del acápite de consideraciones previas-.

En cuanto a que el accionante no ha recibido notificación de la respuesta al derecho de petición radicado el día 30 de octubre de 2020, indica que no es cierto por cuanto el acto administrativo (20 de noviembre) fue impuesto por aviso en línea de lo previsto en el artículo 69 del CPACA ya que la citación a efectos de realizar la notificación personal arrojó un resultado negativo.

Señala que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la fecha no le ha notificado el inicio de la investigación por configuración del silencio administrativo positivo.

Por todo lo anterior, señala que la acción de tutela es improcedente en la medida que el accionante cuenta con otros medios de defensa, no se probó la existencia de un perjuicio irremediable y tampoco ha vulnerado derecho alguno al petente.

CONSIDERACIONES

El gestor de esta acción solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso unido al principio de legalidad y seguridad jurídica, con el fin de que: **i)** se declare el silencio administrativo positivo, toda vez que la empresa Vanti S.A. E.S.P no dio respuesta en tiempo a su derecho de petición de conformidad con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, **ii)** se declare la nulidad de todo lo actuado para que la empresa encartada ejecute la notificación en debida forma a efectos de que el accionante pueda interponer los recursos que le fueron negados, **iii)** que la sociedad accionada no corte el servicio de gas hasta tanto no se resuelva lo concerniente al silencio administrativo positivo se efectúe la notificación personal e interponga los recursos de los cuales es acreedor y, que **iv)** la Superintendencia de Servicios Públicos resuelva lo pertinente al silencio administrativo positivo.

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares,

viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición ante una empresa de servicios públicos domiciliarios

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como el derecho que tiene *“Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Mientras que la Corte Constitucional en sentencia T- 230 de 2020 señala que *“...Para el caso de las empresas de servicios públicos, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las reglas del CPACA”*.

Referente al debido proceso¹ administrativo

La citada Corporación lo ha definido como *“...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se

¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, *“...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

*adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*²

El derecho al trabajo

En sentencia C-593 de 2014 se estableció que la protección constitucional de esta prerrogativa, involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

En el caso concreto

De manera liminar se anuncia el fracaso de esta acción de tutela, como quiera que la queja central se enfila a que a través de esta vía se declare el silencio administrativo positivo el cual es objeto de discusión en otra instancia, situación que advierte incumplimiento al principio de subsidiariedad de este trámite preferente, pese a que se invoca un perjuicio irremediable este no se configura, además no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y trabajo invocados por el señor José Gilberto Urrego Sánchez.

Subsidiariedad, derechos de petición y trabajo

Como de manera anticipada se indicó este principio no se encuentra cumplido, en la medida que esta acción de tutela sólo procede cuando el afectado en este caso el accionante no disponga de otro medio judicial (artículo 86 del Constitución Política)³ o que el mismo no sea idóneo o se presente con el fin de evitar un perjuicio irremediable, que tampoco se encuentra configurado en el asunto que se estudia, téngase en cuenta que: **a)** el señor José Gilberto Urrego Sánchez aún cuenta con otro mecanismo con el fin de obtener la guarda de sus prerrogativas como lo es la investigación por el silencio administrativo positivo radicado bajo el número

² Sentencia T-051 de 2016

³ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

20205292635162 de fecha 22 de diciembre de 2020 que se adelanta ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo informado tanto por el accionante como por la entidad vinculada, quienes señalaron “...que en virtud de la falta de contestación del derecho de petición aludido, instauré ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ‘Solicitud de investigación por silencio administrativo positivo, la cual, hoy en día continua en trámite’, - hecho 19 del escrito inicial- la cual (actuación administrativa de carácter sancionatorio) según se advierte por la citada Superintendencia no está sometida a los términos establecidos en los artículos 14⁴ y 20⁵ de la Ley 1755 de 2015 ni a los previstos en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994,⁶ sino al trámite establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011,⁷ que conlleva las etapas procesales de “...inicio de la actuación, averiguación preliminar e inicio de la actuación, pliego de cargos, descargos y pruebas, periodo probatorio, traslado de alegatos, decisión, recursos, pruebas en el recurso de reposición, decisión”,⁸ aunque se arguya que el derecho de petición está siendo quebrantado por cuanto la entidad encartada profirió una respuesta (20 de noviembre) a su derecho de petición (30 de octubre de 2020) de manera extemporánea pues hasta el primero (1) de marzo de 2021 recibió notificación de dicho acto administrativo, es decir, fuera el lapso de los quince (15) días que trata el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y, que además, no

⁴ Artículo [14](#). *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones*. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

⁵ Artículo [20](#). *Atención prioritaria de peticiones*. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

⁶ **ARTÍCULO 111. OPORTUNIDAD PARA DECIDIR.** La decisión que ponga fin a las actuaciones administrativas deberá tomarse dentro de los cinco meses siguientes al día en el que se haya hecho la primera de las citaciones o publicaciones de que trata el artículo [108](#) de la presente Ley.

⁷ **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el [Código Disciplinario Único](#) se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

⁸ Ver pagina 4 del escrito exceptivo de la Superintendencia vinculada.

le fue notificada en legal forma, hecho que para el accionante conllevaría implícita la consecuencia jurídica del silencio administrativo positivo previsto en el artículo 158⁹ de la Ley 142 de 1994, situación que no puede ser objeto de análisis por esta vía, como quiera que la misma está expuesta ante el ente encargado de verificar tal circunstancia dentro de un marco legal, que impide al Juez de Tutela desconocer las vías alternas a este trámite preferente, más aún cuando no se probó, señaló o determinó de qué manera no es idóneo para obtener la guarda de sus pedimentos a través de la investigación anteriormente señalada, siendo improcedente excluir dichas alternativas ni pretender que este Despacho adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural y del ámbito de la figura del silencio administrativo positivo descrito en la citada normatividad (artículo 158 ibidem), competencia exclusiva de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En un caso similar la Corte Constitucional señaló “...siendo la acción de tutela un mecanismo de amparo subsidiario y residual, ella resulta improcedente ante la existencia de este medio defensa especialmente previsto para hacer efectivo el silencio administrativo positivo a favor del usuario. De esta manera lo ha señalado esta Corporación:

“Por eso, el mecanismo de protección administrativo que surge con ocasión de la ocurrencia del silencio administrativo positivo se presenta, para este caso, como el mecanismo de defensa más garantista de los derechos de petición y debido proceso de la actora, pues a través de la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos que establece la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2150 de 1995, no sólo se resolverá la solicitud como tal, sino que se podrá garantizar -en caso de que se demuestre que en realidad operó el silencio administrativo positivo- que el contenido mismo de la respuesta que deba dar la empresa accionada sea favorable a los intereses de la actora.” (Sentencia T-447 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Teniendo en consideración que el demandante solicita al juez de tutela el reconocimiento de los efectos derivados del silencio administrativo positivo que a su juicio se produjeron por la no solución oportuna de los recursos de reposición y en subsidio de apelación que presentó, la Sala de Revisión considera que este mecanismo de amparo constitucional resulta improcedente para proteger los derechos invocados.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, el demandante debe acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y al artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. La regulación especial en materia de servicios públicos ha dispuesto este procedimiento administrativo encaminado justamente a decidir la

⁹ “...ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158 > DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto”.

controversia que el actor plantea equivocadamente a través de la acción de tutela".¹⁰
– Resalta el Despacho-

b) Aunque se invoca perjuicio irremediable¹¹ en razón a que se interpone esta acción con el fin de que se evite el corte del servicio de gas, no es argumento suficiente para que esta acción se abra paso favorable, máxime cuando la entidad accionada (Vanti S.A. E.S.P) al contestar la petición elevada por el actor indicó - manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento- que "...Con respecto a el (sic) servicio y la suspensión del mismo, es procedente indicarle que la empresa no efectuara la suspensión sino hasta que se dé por agotada la vía gubernativa y haya una actuación en firme, sin embargo tenga presente que el NO pago de las facturas que llegan mes a mes en las fechas indicadas si generan la suspensión inmediata del servicio", sin que al proferimiento de esta providencia se haya advertido la suspensión del servicio domiciliario (gas natural) que ponga en riesgo la actividad comercial de la empresa de la cual dice el actor es representante legal y por ende la afectación de su derecho al trabajo que tampoco se encuentra probado.

c) Tampoco se indicó que el tutelante es un sujeto de especial protección constitucional o que su estado de salud irroque una situación que le impida la espera de la resolución del trámite administrativo.¹²

En cuanto al derecho del debido proceso, principio de legalidad y seguridad jurídica

Esta prerrogativa ni los citados principios se encuentran quebrantados por parte de la entidad encartada Vanti S.A. E.S.P, de cara a la decisión proferida por dicha entidad en cuanto a las reclamaciones adelantadas por el quejoso en cuanto a la facturación del servicio domiciliario gas natural suministrado en el inmueble ubicado en la carrera 72 H bis B N. 37 D sur -60 / 72 H BIS N. 37 D sur -60, predio del cual se dice es de su propiedad y donde funciona una sociedad del que es representante legal, pues téngase en cuenta que contrario a lo argüido por recurrente la respuesta y/o acto administrativo proveído por la acusada le fue impuesto dentro del marco legal, a saber, se tiene que la contestación a la reclamación contra la totalidad de la factura de servicios públicos emitida por Vanti S.A. E.S.P No. E-208663887 radicada

¹⁰ Sentencia T-772 de 2005

¹¹ Sentencia T-222 de 2014, "...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión" de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario "no disponga de otro medio de defensa judicial". Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela".

¹² sentencia T-369 de 2016 al concluir: "... si bien es cierto que la accionante puede acudir al juez natural para, a través de los medios de control de la actividad de la administración, proponer su controversia, también lo es que se trata de una persona en precarias condiciones de salud, que requiere que su situación sea atendida por un juez constitucional, debido a que no se encuentra en condiciones de esperar los términos que tarda el proceso judicial que presente ser asumido como principal, dada su enfermedad de pronóstico negativo".

el 30 de octubre de 2020,¹³ proferida como “Acto Administrativo N. 168228-13459684-61588435” de fecha 20 de noviembre de 2020,¹⁴ fue notificada mediante publicación realizada en la respectiva página web de dominio de la entidad acusada, toda vez que como lo manifiesta la accionada, la citación remitida a efectos de recibir notificación personal que señaló haber remitido a la dirección carrera 72 H bis N. 37 D sur 60,¹⁵ arrojó un resultado negativo en las fechas 4 y 11 de diciembre de 2020 conforme las impresiones de imagen que a continuación se relacionan.

vanti

Guía No. RA292292339CO

Fecha de Emisión: 30/10/2020 16:52

Nombre de Servicio: CORRIENTE DOMICILIARIA (C.D.) - 10

Cantidad: 1 Precio: 200.00 Valor: 200.00 Cuentas de Servicio: 100197

Datos del Remitente:

Nombre: VANTI S.A. ESP - CONTROL Y REGULARIZACIÓN Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.

Dirección: CALLE 72 - 60 - 60 Teléfono: 24072244

Datos del Destinatario:

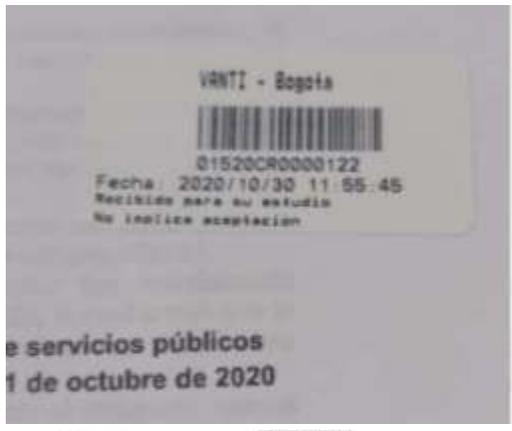
Nombre: JOSE GILBERTO URREGO SANCHEZ Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.

Dirección: Carrera 72 H Bis N° 37 D Sur 60 Teléfono: Ciudad: Bogotá

Código postal: 03001000 Dirección: Calle 72 H Bis N° 37 D Sur 60

Fecha	Código Operación	Estado	Observaciones
30/10/2020 07:56 PM	UNICENTRO	Admitido	
30/10/2020 08:11 PM	CTP CONTROL	En proceso	
30/10/2020 08:21 PM	CD SUR	DEVOLUCION DEU	
30/10/2020 08:46 PM	CD OCCIDENTE	TRANSACCION	
30/10/2020 08:46 PM	CD OCCIDENTE	Devolución entregada a cliente	

13



14



¹⁵ Dirección descrita en el derecho de petición, donde se provee el servicio domiciliario (gas natural).

Jose Gilberto Urrego Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.355.473, actuando en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 72H Bis B No. 37D Sur- 60 / 72H Bis No. 37D Sur- 60 y en calidad de representante legal de Prohiercol S.A.S- con Nit. 901.148.181-1, haciendo uso del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional basado en lo establecido en los artículos 144 a 159 de la ley 142 de 1994, por medio del presente escrito me permito hacer reclamación sobre la totalidad de factura de servicios públicos emitida por Vanti S.A. ESP No. E208663887 de fecha 21 de octubre de 2020 y con número de cuenta/ Referencia de pago 13459684, previos los siguientes:

HECHOS

13. La Empresa siendo garantista del debido proceso y debida notificación, realiza un segundo envió el día 11 de Diciembre de 2020 por correo mediante guía N° RA293462785CO.



También remitió el respectivo aviso (15 de diciembre) a la citada dirección, el que de igual manera fue infructuoso, sin embargo, indica que realizó la publicación de la decisión en su página web con fecha de fijación 30 de diciembre de 2020 y desfijación del 6 de enero de 2021. En ese sentido, se tiene que la entidad procedió dentro del marco de lo establecido en los artículos 68¹⁶ y 69¹⁷ de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la imposición de la decisión fechada 20 de noviembre de 2020, pues téngase en cuenta que, ante la imposibilidad de realizarse de manera personal, en este caso por el resultado negativo, debía proceder a realizar la notificación por aviso, también infructuosa, sin embargo, realizó la publicación que trata dicha normatividad, la cual fue corroborada por este Despacho a través de la página web de la entidad encartada <https://www.grupovanti.com/hogar/servicio-al-cliente/informacion-al-usuario/notificaciones/> como a continuación se relaciona, además, publicó la notificación por aviso y la citada decisión (20 de noviembre), la cual se puede consultar en este link https://notificaciones.grupovanti.com/files/2020_12_30/61588435_168228.pdf.

¹⁶ ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

¹⁷ ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Notificaciones para cuenta 61588435							
Fecha publicación	Fecha desfijación	Numero de cuenta	No Documento	Filial	Dirección	Nombre Reclamante	
2020-12-30 08:00	2021-01-06 16:00	61588435	168228	Vanti S.A., ESP	Carrera 72 H Bis N° 1/2 37 D Sur 60	JOSE GILBERTO URREGO SANCHEZ	X

1

Nueva Búsqueda

Tampoco se observa vulneración del debido proceso del actor, pues la entidad accionada resolvió el día 19 de marzo de los cursantes, lo concerniente al recurso de reposición en subsidio apelación radicado el 8 de marzo de 2021¹⁸ en contra de la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2020. En este punto se precisa que, aunque el recurrente este inconforme con la decisión de extemporaneidad, previo a este trámite preferente tenía la oportunidad de interponer **el recurso de queja**¹⁹ de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo de la citada decisión (19 de marzo), de la cual tuvo conocimiento – hecho 26- sin que pueda decirse de manera ligera que había agotado la vía gubernativa, puesto que no indicó haberse incoado aquel mecanismo (queja) antes de presentar esta demanda constitucional.

Empero al análisis efectuado en líneas precedentes, sí el petente considera que efectivamente no se realizó dicha notificación conforme lo previsto en la normatividad establecida para esa clase de actos administrativos, a parte de la investigación adelantada por la Superintendencia vinculada, puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a efectos de incoar la acción pertinente (acción de nulidad y restablecimiento del derecho),²⁰ escenario donde



18
19

TERCERO.- INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de queja, el cual podrá interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

CUARTO.- La presente decisión rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Atención al cliente
Vanti S.A ESP.
Elaboró: CA

²⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 138 “...**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

puede exponer las pruebas y las pretensiones a que haya lugar de cara a sus inconformidades presentadas frente a las decisiones adoptadas por la empresa prestadora del servicio público domiciliario.

Con todo lo anterior, el Despacho concluye que no es dable acceder a las súplicas del accionante, por lo tanto, se negará el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **JOSÉ GILBERTO URREGO SÁNCHEZ**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y a la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1729f9ed0d76438784cb325b84df4293f71ac682dde97da045557bb6fd69708e

Documento generado en 07/05/2021 08:35:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.